

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00792 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante REDES ELECTRICAS S.A, contra el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el apoderado judicial de la parte actora advirtió que las facturas allegadas con la demanda fueron aceptadas de forma tácita conforme reza el numeral 2, artículo 2.2.2.5.4 del Decreto No. 1074 de 2015, prueba de ello, son los pantallazos donde se observa que el mensaje fue entregado y abierto desde el correo electrónico registrado en la cámara de comercio de la sociedad demandada sin que presentara reclamación alguna dentro de los tres días siguientes a su recepción, ni tampoco procedió a devolver de la mercancía. De igual forma precisó, que el RADIAN solo cumple con la función de registro para las operaciones de factoring, según los cambios implementados en la Resolución No. 000085. Por tanto, debe revocarse el proveído objeto de censura ya que es el legítimo tenedor el que está reclamando las facturas adeudas por la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

Es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Consagra la Ley comercial que la factura de venta será la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, a saber: i. la fecha de vencimiento del cambial, en observancia a las previsiones del 673 ídem, *“en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión”*; ii. La indicación de la data en que se entregó, el nombre, o identificación, o firma de aquel que sea el encargado de recibirla; y iii. la constancia emitida en la factura original respecto a sus condiciones de pago por parte del emisor, vendedor, o prestador del servicio, *“la misma obligación está sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*.

A su turno, el artículo 773 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la aceptación de la factura bajo dos escenarios, el primero de ellos, bajo la modalidad de la aceptación expresa, surgiendo cuando el comprador, o beneficiario del servicio de manera personal o por quien haya sido el encargado de recibir la mercancía o el servicio prestado en las dependencias de este, imprima expresamente su aceptación y deje constancia del recibido del producto (mercancía o servicio), ya sea en el cartular, documento adherido, o guía de transporte (física o electrónica), donde deberá indicar fecha, nombre, identificación o firma de quien recibe; y la segunda, aceptación tácita, tiene cabida cuando dentro del lapso de tres (39 días hábiles siguientes a su recepción, el comprador, o beneficiario del servicio, no sienta reclamación alguna de su contenido, mediante su devolución o de los documentos que lo acompañan, o reclamación escrita enfilada en contra del legítimo tenedor del título o emisor. En caso en que el vendedor o prestador del servicio

ponga a circular el título valor mediante endoso, deberá dejar juramento de que “*el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura*”.

Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.4, preciso que dicho instrumento se entiende expresamente aceptado cuando a los 3 días siguientes al recibo de la mercancía o del servicio, el comprador o aceptante surta manifestación en tal sentido mediante un medio electrónico; y de forma tácita, cuando no se reclame al emisor el contenido de ésta dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. De igual forma, el emisor o el facturador electrónico debe dejar constancia electrónica de los hechos que enmarcan la aceptación tácita de los títulos en el RADIÁN al tenor de lo previsto en el parágrafo 2, numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto (114) esto es, que “*...El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*”. – Resalta el Despacho-.

En el artículo 7 de la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022¹ se itero los requisitos que se deben tener en cuenta para la inscripción de la factura electrónica como título valor en el Radian, en armonía a lo dispuesto en el numeral 9, artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015. Por tanto, para que entre en circulación el mentado instrumento se debe, i. cumplir con las exigencias plasmadas en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario, y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020; ii) data de vencimiento de la factura electrónica, iii) acuse de recibido de la misma; iv) recibido de la mercancía o prestación del servicio, y v) la aceptación expresa o tácita.

Al respecto, la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante oficio No. 361 (902369) del 23 de marzo de 2022,² preciso que:

“...Nótese que es un requisito para la inscripción en el RADIÁN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, señalar la aceptación expresa, tácita o reclamo de la factura electrónica de venta (cfr. artículo 773 del Código de Comercio). Por lo cual, en el marco de nuestra competencia como Entidad administradora del RADIÁN, se precisa que la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional debe contener la aceptación expresa, tácita o reclamo de la factura electrónica de venta.

(...) Por su parte, el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta - Versión 1.8, respecto a la aceptación tácita señala:

“6.5.5.7. Documento electrónico tipo ApplicationResponse - Aceptación Tácita.

Documento electrónico por el cual el Emisor realiza la manifestación bajo la de gravedad de juramento que ha operado la aceptación tácita del Documento Electrónico que origina este tipo de ApplicationResponse de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio y en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Responsable por la generación del documento electrónico: Emisor/Facturador

¹ Requisitos para la inscripción en el RADIÁN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIÁN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.

3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.

4. Recibo del bien o prestación del servicio.

5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

² <https://cijuf.org.co/normatividad/oficio/2022/oficio-361902369.html>. Consultado el 30 de enero de 2023.

Responsable de recibir el documento electrónico: DIAN (...)..."

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STL1764-2021 del 17 de enero de 2021, ha precisado que:

"...Respecto al último requisito, citó los párrafos 1.º y 2.º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 y señaló que la aceptación expresa se configura cuando el deudor la manifiesta por medios electrónicos, en el término de tres días siguientes al recibo de la mercancía o servicio. Asimismo, la tácita ocurre cuando no presenta reclamación al emisor en dicho lapso.

En síntesis, concluyó que la aceptación tácita de la factura electrónica de venta solo opera cuando existe evidencia de la prestación efectiva del servicio o la entrega de la mercancía y no se ha presentado reclamación al girador del título valor en el término en referencia.

Luego, revisó los elementos de prueba que se aportaron al proceso, especialmente las facturas en comento y su respaldo en el sistema de registro de la DIAN. De este modo, concluyó que contienen el «código único de facturación, el valor unitario y total, el servicio que se cobró y el nombre e identificación de las partes», no obstante, no indican la prestación efectiva del servicio.

Por otra parte, indicó que esta última falencia impide determinar si operó la aceptación expresa o tácita del documento base de recaudo y descarta su aptitud para constituir título ejecutivo.

Conforme lo anterior, el juez plural confirmó el auto que el a quo profirió el 16 de julio de 2020, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad accionante.

Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, a juicio de la Sala, el Tribunal convocado no incurrió en los errores evidentes que el representante legal de la sociedad promotora le endilgó en la acción de tutela, dado que fundamentó su decisión en argumentos razonables y compatibles con la normativa que regula el asunto en controversia.

Por consiguiente, en este caso no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez ordinario, pues este ejerció adecuadamente y en el marco de su autonomía la labor de administrar justicia y no incurrió desatinos que pueden considerarse contrarios a las garantías invocadas.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión que negó el amparo..."

En el caso objeto de estudio, se advierte que las facturas electrónicas Nos. FDP 287975, FDP 288110, y FDI 6 no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, ya que al momento de presentar la demanda se omitió allegar constancia de la aceptación expresa y/o tácita de cada uno de los cambiales, lo que impidió tener por sentado que la mercancía fue efectivamente entregada a la sociedad ejecutada HERGON INGENIERIA SAS, y a su vez, inhabilita al acreedor para invocar la ejecución de las referidas facturas por no haber cancelado el valor en ellas incorporado. Documental que debió adjuntarse al momento en que se radicó la demanda en la Oficina de reparto como quiera que aquella aceptación (expresa y/o tácita) hacen parte integral de la factura (Párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto).

Ahora bien, revisados los instrumentos base de ejecución y los pantallazos allegados con el libelo, se observa que pese a que el estado de la notificación es "entregado" y "abierto", lo cierto es no obra prueba donde se pueda evidenciar la indicación de quien fuera el encargado de recibirlas (nombre, firma, o identificación), o en su defecto, respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio donde exprese su aceptación, lo que implica que las facturas de venta aportadas con la

demanda no cumplan con la normatividad mercantil referente a la aceptación expresa.

Seguidamente, cabe precisar que tampoco se puede precisar que se surtió todos los requisitos para la aceptación tácita, en cuanto que no existe constancia de recibo electrónico con la anotación ante el RADIÁN, tal y como reza el numeral 8., artículo 6.5.1.4.2. de la Resolución No. 000012 - Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8:

*“...De conformidad con lo previsto en el numeral 2 y el párrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, **el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de la factura electrónica de venta en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**...”* – Resalta el Despacho-.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto objeto de censura está ajustado a derecho, pues contrario a lo expuesto por el censor, resultaba improcedente librara la orden de pago, ya que la exigencia prevista en el Decreto 1154 de 2020 no fue modificada por la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022, respecto a la aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta, como viene de verse. Por tanto, ante la ausencia de la probanza que de fe de la aceptación (expresa y/o tácita) del adquirente/deudor/aceptante, no se puede entrar admitir la causa.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso de reposición incoado por la parte actora contra el proveído que negó librara la orden de apremio.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

NO REVOCAR el proveído de fecha 30 de septiembre de 2022, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1b7f9b0c9bdb1c39f4f92f15b386841ca0a3e281512e4d729fd32aa56b244b**

Documento generado en 30/01/2023 06:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>